

}

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A [REDACTED]

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil sobre [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED], y; -----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en fecha [REDACTED], ante la Oficialía de Partes Común de los juzgados civiles y familiares de este partido judicial, compareció ante este Juzgado, la señora [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones: -----

a).- La declaración de nulidad del matrimonio que celebraron la actora y el demandado, con fecha [REDACTED]. --

b).- La declaración relativa a que dicho matrimonio produce efectos civiles única y exclusivamente a favor de la actora. -----

c).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. -----

Fundó la parte actora su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo. --

2.- Una vez radicado ante este Juzgado, mediante proveído de fecha [REDACTED], se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó **emplazar** al demandado por el término de nueve días más quince que se aumentan en razón de la distancia, dado que su domicilio se ubica fuera de la jurisdicción de este Juzgado, para que contestara la demanda entablada en su contra. -----

3.- Notificado que el demandado [REDACTED], como se desprende de la razón actuarial de fecha [REDACTED], glosada a foja [REDACTED] de los autos, no produjo su contestación a la demanda entablada en su contra, y por auto de fecha [REDACTED], se abrió el periodo probatorio por el término

de diez días comunes y fatales a las partes. -----

4.- En fecha [REDACTED]

[REDACTED], tuvo verificativo la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia, y en la misma fecha, se citó a las partes para oír la sentencia que conforme a derecho proceda, la que ahora se dicta y; -----

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." y el Artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado establece: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."-----

II.- La señora [REDACTED], comparece ante esta Autoridad demandando la nulidad del matrimonio celebrado con el señor [REDACTED], fundamentando su acción en el hecho de que contrajo matrimonio con la parte demandada en el presente juicio, existiendo un vínculo anterior al segundo; e invocando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 232 del Código Civil vigente en el Estado, el cual dispone: **Artículo 232:** "Son causas de nulidad de un matrimonio: II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 153". - - - -

En base a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el **Artículo 153** del Código Civil del Estado de Baja California: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer...". Así como en el **artículo 250** del mismo cuerpo legal: "El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria", es por lo que se procede a analizar las actuaciones que integran el presente Juicio, a efecto de determinar si la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **277** del Código Procesal Civil vigente en el Estado y si se actualiza la causa de nulidad de matrimonio invocada. -----

III.- Con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Oficial número [REDACTED] del Registro Civil de esta ciudad, que obra a foja [REDACTED] del presente expediente, se acredita el vínculo matrimonial contraído entre los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], mismo que fue

celebrado en fecha [REDACTED]. - - - - -
- - -

Por otra parte, mediante la copia certificada del acta de matrimonio, expedida por el Oficial de Córdoba, Veracruz, visible a foja [REDACTED] del expediente en que se actúa, se acredita la existencia de un matrimonio *anterior*, celebrado entre el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], el día [REDACTED]. - -
- - - - -

En relación a dichas **documentales** públicas, el suscrito Juez les reconoce su validez y les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 322 Fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -

IV.- La parte actora refiere en los hechos de su demanda, que con fecha [REDACTED], contrajo matrimonio con el señor [REDACTED], en esta ciudad de [REDACTED]; que su domicilio conyugal lo establecieron en [REDACTED] de esta ciudad de Ensenada, Baja California; que cuando iniciaron su relación el hoy demandado le manifestó que él había sido casado, pero que ya estaba divorciado por lo que la actora confió lo que de palabra el demandado le decía, y decidió aceptar su propuesta de matrimonio, contrayendo nupcias en el año dos mil cinco; que ya de casados, la actora varias ocasiones le pidió al demandado le mostrara el acta de divorcio de su anterior matrimonio el cual le manifestaba que la tenía guardada en una maleta y que tenía que buscarla, pero nunca le mostró documento alguno para comprobar la veracidad de tal divorcio; que posteriormente en el mes de enero del año dos mil diez, la actora descubrió al hoy demandado que tenía relaciones extramaritales con otra mujer, y por tal motivo decidió irse de la casa para hacer una nueva vida; que entonces la actora le pidió el acta de divorcio y le entregó únicamente un acta de matrimonio, y le manifestó que no tenía la de divorcio porque seguía casado con la de nombre [REDACTED], desde el [REDACTED], en la ciudad de [REDACTED], enterándose así de la mala fe del demandado y percatándose con dicho documento, de la existencia jurídica del primer matrimonio que celebró el demandado, por lo que al contraer matrimonio con la actora, el demandado sabía que su anterior matrimonio estaba subsistente, por lo que obró con notoria mala fe al ocultar a la actora el matrimonio anterior. - -

Asimismo, la parte actora para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su intención la prueba *confesional* a cargo de la parte demandada [REDACTED], producida al no haberse presentado sin justa causa al desahogo

de dicha probanza, habiéndosele declarado confeso en audiencia celebrada el día [REDACTED], de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que corre agregado a foja *treinta y ocho* de los autos, mismas que se tienen íntegramente por reproducidas en atención al principio de economía procesal y que se relaciona con la acción ejercitada; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

V.- En relación con lo anterior y en opinión del suscrito Juez, la acción intentada por la parte actora [REDACTED], referente a la **nulidad del acta de matrimonio** que celebró con el señor [REDACTED], resultó **procedente**, toda vez que la parte actora acreditó plena y fehacientemente la misma, a través de los documentos fundatorios de la acción, los cuales consistieron en las copias certificadas de las actas de matrimonio obrantes a fojas [REDACTED] y [REDACTED] de los autos, en las que de manera clara se demuestra la existencia de un matrimonio previo celebrado en fecha [REDACTED], esto es, celebrado con anterioridad al que contrajeron las partes contendientes, el día [REDACTED]; y con ello la subsistencia de un matrimonio de la parte demandada, con persona distinta de la parte actora en el presente juicio. - - - - -

Al respecto, el artículo **45** del Código Civil vigente en la Entidad, establece: "El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por Ley", complementándose lo anterior con lo dispuesto por el artículo 245 del Código Civil vigente en el Estado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de interpretación, de registro digital: 230202, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 332, Tipo: Aislada, que a la letra dice: - - - - -

MATRIMONIO, NULIDAD DE. DECLARACION JUDICIAL NECESARIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Independientemente del derecho que tenga la quejosa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, es indiscutible que para que exista la misma es necesario que haya sido declarada en una resolución judicial, por la autoridad competente, de conformidad con lo previsto por los artículos 393 y 400 del Código Civil para el Estado de Puebla. - - - - -
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

Así como la siguiente tesis de registro digital: 211611, pronunciada

por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 663, Tipo: Aislada: - - -

MATRIMONIO, NULIDAD ABSOLUTA DEL. NO OPERA DE PLENO DERECHO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el artículo 397 fracción IV del Código Civil del Estado de Puebla, señala que hay nulidad absoluta del matrimonio cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes también es verdad que en nuestro derecho la nulidad absoluta no opera de pleno derecho, sino que es menester resolución judicial que así la declare de conformidad con la jurisprudencia de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente.-----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

VI.- En virtud de que la parte actora acreditó su acción, este Juzgador determina que con apego a lo dispuesto por los artículos 232 fracción II, y 245, ambos del Código Civil del Estado, resulta **procedente** decretar la **NULIDAD DEL MATRIMONIO** celebrado entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], para todos los efectos legales correspondientes, por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se deberá girar atento oficio al **Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta ciudad de Ensenada, Baja California**, para efecto de que inscriba la presente resolución al margen del acta respectiva y anule el matrimonio que se encuentra inscrito en Oficialía número [REDACTED], del Libro de Matrimonio número [REDACTED], en Acta número [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, bajo el régimen de *sociedad conyugal*, celebrado en fecha [REDACTED], entre los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], tal y como lo establece el artículo 249 del Código Civil en vigor.- Sirve de sustento jurídico la tesis de rubro y texto siguientes:-----

MATRIMONIO, NULIDAD DE. CUANDO AÚN SUBSISTA EL PRIMERO, CORRESPONDE AL CÓNYUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, A LOS HIJOS DE ÉSTE Y A LOS CONTRAYENTES DEL SEGUNDO, SU ACCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 395, 396 y 397, fracción IV y 400 del Código Civil para el Estado de Puebla establecen lo siguiente: "Artículo 395. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre vivos ni por herencia."; "Artículo 396. No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los herederos podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan."; "Artículo 397. Hay nulidad absoluta del matrimonio. ... IV. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes." y "Artículo 400. La acción de nulidad por la causa mencionada en los artículos 397 fracción IV y 399, puede deducirse, en todo tiempo, por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo.". De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos, se sigue que el derecho para demandar la nulidad de un matrimonio, cuando éste fue celebrado subsistiendo uno anterior, corresponde al cónyuge del primer matrimonio, a los hijos de éste y a los contrayentes del segundo, quienes podrán ejercitar en cualquier tiempo la acción respectiva; y que los herederos únicamente podrán

continuar el juicio de nulidad correspondiente en el que sea parte quien les hereda, pero no iniciar éste, puesto que el derecho para demandar la nulidad no es transmisible ni por acto entre vivos ni por herencia. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 396 del mismo ordenamiento legal, el heredero o el albacea de la sucesión únicamente puede intervenir en un juicio de nulidad de matrimonio en el que la persona que le hereda es parte, para continuar la controversia, pero no para iniciarla, pues ese derecho legalmente no le corresponde. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Época: Novena Época, Registro: 187487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.230 C. Página: 1379. -----

VII.- De conformidad con el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, se ordena remitir los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efectos de realizar la **revisión de oficio que determina el precepto legal citado y que a la letra establece: "La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad matrimonio o por las causas expresadas en los artículos 238, 239 y 245 a 248 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con la intervención del Ministerio Público, y, aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta."** -----

Es aplicable al caso concreto, la tesis de rubro y texto siguientes: - -

REVISION DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. CASOS EN QUE PROCEDE (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). El artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, establece que las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas que el propio precepto legal indica, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. El precepto legal introduce una excepción a la regla general de que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte, al establecer el examen oficioso de las sentencias de primer grado pronunciadas en los asuntos de la naturaleza especificada en el propio dispositivo; la razón legal de ello, es proporcionar una mayor seguridad jurídica a la decisión que se emita en esta clase de negocios, habida cuenta de que la misma puede alterar la estabilidad y preservación de la familia, considerada como célula básica de la sociedad, en cuya conservación está interesada la sociedad. Ahora bien, aplicando por analogía el precepto legal cabe estimar que, procede también la revisión de oficio, cuando tratándose de los mencionados casos, se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y no se formulan agravios, o bien, éstos se presentan en forma extemporánea, porque en estas últimas hipótesis existe la misma razón legal que la desprendida del numeral; por ende, en dichos supuestos, no debe declararse desierto el recurso de apelación que se había hecho valer. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. -----

Época: Novena Época, Registro: 201247, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: IX.1o.8 C, Página: 602. -----

VIII.- Derivado de las actuaciones que conforman el presente juicio, con fundamento en lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Civil para el Estado de Baja California, se determina que el ciudadano [REDACTED] tenía pleno conocimiento del impedimento que existía para contraer segundas nupcias con la señora [REDACTED], (en virtud de existir un matrimonio previo y subsistente celebrado con tercera persona), y sin embargo, el demandado en el presente juicio procedió a llevar a cabo un nuevo matrimonio con la hoy actora, por lo que a partir de dicha conducta, es de considerarse al señor [REDACTED] como cónyuge de **MALA FE**, para todos los efectos legales conducentes.-----

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que la señora [REDACTED] se considera cónyuge de buena fe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **253** del Código Civil vigente en el Estado, se establece que el matrimonio que aquí se declara nulo, produce efectos civiles únicamente respecto de la señora [REDACTED]; no así respecto del señor [REDACTED], por haber actuado de mala fe.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de interpretación que a continuación se ilustra, de registro digital: 227100, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 323, Tipo: Aislada: - -

MATRIMONIO. PRUEBA DE MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, **la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente**, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era casado con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el solo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, puesto que como ese impedimento está previsto en el artículo 156 fracción X del Código Civil, no hay excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del ordenamiento en consulta.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

IX.- Por lo que respecta a la prestación relativa al pago de gastos y costas que genere el presente juicio, la misma deviene improcedente, en virtud de no verificarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 153, 200, 201, 232, 245, 250, 286** y demás relativos del Código Civil y Artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 702, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada; y la parte demandada [REDACTED] no contestó la demanda entablada en su contra, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- Resulta **procedente** el decretar la **nulidad del matrimonio** celebrado entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], ante la Oficialía número [REDACTED], del Libro de Matrimonio número [REDACTED], en Acta número [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, bajo el régimen de *sociedad conyugal*, celebrado en fecha [REDACTED], por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, y de ser confirmada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de esta ciudad, para efecto de que inscriba la presente resolución y anule el matrimonio referido. - - - - -

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el artículo **702** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, se ordena remitir los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efectos de realizar la **revisión de oficio** que determina el precepto legal citado. - - - - -

CUARTO.- Se considera al ciudadano [REDACTED], como cónyuge de **MALA FE**, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que el matrimonio que aquí se declara nulo, produce efectos civiles únicamente respecto de la señora [REDACTED]; no así respecto del señor [REDACTED], por haber actuado de mala fe. - - - - -

QUINTO.- No se hace condena especial de gastos y costas, por los motivos plasmados en el IX.- considerando de este fallo. - - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA CLAUDIA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico

y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. –

Se registró bajo número de expediente [REDACTED]-D

En el número **14,868** del Boletín Judicial de fecha **once de octubre del año dos mil veinticuatro** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

SHIM/PSN/vmm*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS